

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en este juicio sumario de acción de precario seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Valdivia bajo el Rol C-3785-2020 caratulado “Wiegand con Plagmann”, se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, que confirmó el fallo de primer grado de trece de abril de este año, que acogió la demanda.

SEGUNDO: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial el impugnante denuncia infringidos el artículo 2195 del Código Civil. Refiere que de acuerdo con este precepto para acoger la demanda se debía acreditar todos los presupuestos de dicha acción, sin embargo, considera que ello no fue así, toda vez que en opinión de quien recurre, no se pudo acreditar que el demandado lo hacía por ignorancia o mera tolerancia de los dueños del inmueble objeto de la restitución.

TERCERO: Que, la sentencia dejó establecidos como hechos de la causa que los demandantes son dueños del inmueble objeto de la acción de precario y que la demandada lo ocupa por mera tolerancia o ignorancia de sus dueños. Sobre la base de dichos presupuestos fácticos los sentenciadores concluyen que se encuentran acreditados todos y cada uno de los requisitos para dar lugar a la acción de precario interpuesta, accediendo así a lo pedido y disponiendo la restitución del inmueble en referencia.

CUARTO: Que, las transgresiones que el recurrente estima se han cometido por los jueces de alzada al acoger la demanda, persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de un hecho nuevo- el supuesto fáctico fundamental asentado en el fallo impugnado, en particular aquel contenido en el motivo sexto, donde se deja establecido que la presencia de la demandada en el inmueble obedece a la mera tolerancia o ignorancia de la parte demandante, precisamente, porque la tenencia del inmueble objeto de la acción se encuentra desprovista de justificación.



Al respecto, cabe señalar que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que, en la especie, no ocurre.

En el caso de autos la demandada no logró acreditar que su ocupación se encuentre justificada en un título que la legitime y, en razón de lo anterior, no se tuvo por probada esta circunstancia, por quien legalmente tenía la carga de hacerlo, por lo cual los sentenciadores de alzada, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, efectuaron una correcta interpretación y aplicación de las normas decisorias, por lo que, en consecuencia, la nulidad intentada no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Marlys Marta Iris Cabrera Martínez, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintidós, pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 114.553-2022.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros, Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P. Sra. María Angélica Repetto G. y Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Raúl Fuentes M.

No firman la Ministra Sra. Repetto y el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante ambos haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica la primera y no estar disponible el dispositivo electrónico del segundo al momento de la firma.





NVHNXCXQCBV

null

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

